

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada en 9 de Noviembre próximo pasado.

Resulta de los antecedentes que en vista de las denuncias hechas al Gobernador acerca del estado de abandono en que se encontraba la Administración municipal de la referida villa, nombró dicha Autoridad un Delegado especial á fin de que girase una visita de inspección á todos los ramos de la Administración de aquel Municipio, de la que aparece: que el Alcalde Don Antonio Luque viene teniendo á su cargo la custodia del Archivo municipal: que se ausentó de la localidad llevándose las llaves del mismo y de la Caja de fondos, imposibilitando por esta causa que se practicasen las debidas diligencias hasta que tuvo lugar su regreso: que los fondos municipales se hallaban depositados en el bolsillo y en la casa del referido D. Antonio Luque contra lo preceptuado en el art. 159 de la ley: que no ha sido posible al Delegado fijar la verdadera situación de la Caja por falta de comprobantes: que no se han abierto aún los libros de

contabilidad del ejercicio corriente, á pesar de las repetidas órdenes del Gobernador de la provincia: que no existían en el Archivo los documentos pertenecientes á la contabilidad del Municipio, así como tampoco los presupuestos de varios años, porque según manifiesta el Alcalde se hallan en la capital en poder de un particular para la formación de cuentas: que el Alcalde referido se constituyó en Depositario, ejerciendo este cargo desde 6 de Mayo de 1882 hasta el 5 de Octubre último, sin que conste que la Corporación municipal haya autorizado semejante nombramiento ni le haya exigido la prestación de fianza que desde 1.º de Julio de 1885 no consta que el Ayuntamiento haya celebrado más de tres sesiones, cuyas actas se hallan extendidas en un cuaderno de papel común sin sellos ni reintegro, ni formalidad alguna: que según declaración del mismo Alcalde, no existen libros de actas de las Juntas municipal y pericial, ni padrón de alojamientos, ni registro de bagajes y demás necesarios para el régimen de los servicios municipales, ni consta que se haya instruido expediente alguno de fallecidos: que á los vecinos D. Antonio Chica y D. Juan Guerrero se les ha aumentado considerablemente sus respectivas cuotas en el repartimiento de consumos del corriente año sin causa que lo justifique; y que habiendo recibido el Ayuntamiento 25.000 pesetas el 14 de Mayo de 1883 de la Tesorería de Hacienda en concepto de anticipo por intereses de sus bienes de Propios, no ha tenido ingreso dicha cantidad en las arcas municipales, ni han sido consignadas en ningún presupuesto, resultando invertidas sólo 19.963 pesetas 63 céntimos en pagos á la Hacienda y gastos de agencia, no apareciendo dato alguno de la aplicación ó destino que haya podido darse á las 5.076 pesetas 27 céntimos restantes, hasta el completo de 25.000 cobradas.

En su vista, el Gobernador de la provincia consideró graves los cargos expuestos y procedió á suspender á

Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le confieren el art. 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1879.

La simple enunciación de las faltas resultantes de la inspección girada por el Delegado nombrado al efecto por el Gobernador de la provincia de Granada demuestra de una manera evidente que la Administración municipal es casi en absoluto desconocida en el Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya, que el abandono y negligencia en el cumplimiento de las disposiciones municipales salta á la vista y constituyen faltas de suma gravedad, no sólo imputables á la actual Corporación, sino también á las que le han precedido en su ejercicio, algunas de las cuales pudieran acaso revestir el carácter de delincuencia, especialmente la relativa á la falta de existencia en Caja de la cantidad expresada de 5.036 pesetas 27 céntimos, cuya aplicación ó destino no ha podido justificarse, todo lo cual aconseja como de imperiosa necesidad la adopción pronta é inmediata de medidas encaminadas á encauzar la Administración del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya, si se han de evitar los graves perjuicios que de tal abandono pudieran ocasionarse á su vecindario.

Por tanto, la Sección opina que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya y remitirse los antecedentes á los Tribunales ordinarios, si de ellos no estuvieran ya conociendo.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1886.— León y Castillo.— Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Dirección general de Sanidad Militar.

Núm. 4.239.

Convocatoria á oposiciones para cubrir siete plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, en Real orden de 30 de Noviembre último, se convoca á oposiciones públicas para proveer siete plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del día 31 de Enero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que porsió por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que son españoles, ó están naturalizados en España.
- 2.ª Que no han pasado de la edad de 30 años el día en que soliciten la admisión en el concurso.
- 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal.

Justificarán haber naturalizado en

España, y no haber pasado de los 30 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que expire el plazo señalado para las firmas de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública de tribunal censor se verificará en el Hospital militar de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 3 de Febrero próximo.

Madrid 20 de Diciembre de 1886.—
Weyler.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO TERRITORIAL

Núm. 18.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR

Esta Oficina ha acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como presidentes que son de las Juntas periciales, acerca de cuanto se dispone en el artículo 48 y siguientes del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para el reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con el objeto de que inmediatamente adopten las disposiciones que juzguen necesarias para proceder á la formación del apéndice correspondiente, en el que han de comprenderse las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse para el año económico inmediato de 1887-1888.

Para fijar las altas y bajas que en el citado apéndice se comprenden, por razón de ganadería, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 56 de dicho Reglamento, y los ganaderos por su parte observarán lo prevenido en las reglas 1.ª y 2.ª de dicho artículo, las cuales preceptúan:

1.ª Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el artículo 4.º estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad y en las poblaciones donde exista, á la Comisión de Evaluación, en el plazo de dos meses, relación del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan; el nombre de las dehesas en donde existen ó hayan de ir á pastar; el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguals relaciones presentarán siempre que experimenten alteración en más ó en menos en el número de cabezas de sus ganados, ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

2.ª El Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de Evaluación del distrito en cuyo término

jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados; en la inteligencia, de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

El citado apéndice ha de estar indefectiblemente terminado para el último día del mes de Febrero próximo, y expuesto al público desde 1.º al 15 de Marzo siguiente, para que los contribuyentes se informen de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar únicamente sobre dichas variaciones dentro del expresado término, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho. Estas reclamaciones serán resueltas por el Ayuntamiento, á propuesta de la Junta pericial, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sin demora alguna sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas si lo estiman conveniente ante esta Administración hasta el 5 del mes de Abril próximo exclusive, de conformidad con lo prevenido en el artículo 60 de citado Reglamento.

Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones presentadas, y en atención á lo prevenido en el artículo 61 de dicho Reglamento, los señores Alcaldes remitirán á esta Administración por el correo del día 1.º de Abril próximo venidero el apéndice y estados de que se deja hecha mención.

Para que este servicio sea evacuado con la eficacia y exactitud que su importancia requiere, los Sres. Alcaldes cuidarán muy especialmente de dar la mayor publicidad á cuantas disposiciones son indispensables, para que tanto los propietarios, como los colonos y ganaderos, presenten con toda puntualidad, y dentro de los plazos que al efecto se les señale, las relaciones que expresen las alteraciones que han tenido en sus respectivas riquezas, á fin de evitar, en cuanto sea posible, ulteriores reclamaciones.

De quedar enterados y de su más exacta observancia se servirán los señores Alcaldes dar aviso á esta Administración sin pérdida de tiempo.

Córdoba 31 de Diciembre de 1886.—
El Administrador de Contribuciones y Rentas, Federico Hoefeld.

AYUNTAMIENTOS

Cabra.

Núm. 13.

D. Joaquín Zejalvo y Alcántara, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada la rectificación del padrón de vecinos formado en 31 de Diciembre de 1884, y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 20 de la ley municipal vigente, queda de manifiesto dicha rectificación

en la Secretaría de este Ayuntamiento los días y horas útiles de la primera quincena del mes de Enero próximo, así como el referido padrón, á disposición de cuantos quieran examinarlo para deducir las reclamaciones que estimaren procedentes, en la inteligencia, que pasado dicho término sin hacer reclamación alguna, se procederá á aprobar la expresada rectificación.

Cabra 31 de Diciembre de 1886.—
Joaquín Zejalvo.—El Secretario, Manuel Muñiz.

Montemayor.

Núm. 7.

D. Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que teniendo que proceder por la Junta pericial de esta localidad á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año entrante de 1887 á 88, los propietarios en este término, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza, deberán presentar en esta Secretaría de Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL relaciones juradas expresivas de sus traslaciones de dominio, acompañadas de los oportunos títulos que acrediten su propiedad, siendo desatendidas las relaciones que se presenten fuera del plazo marcado.

Montemayor 29 de Diciembre de 1886.—Salvador Carmona.

Pozoblanco.

Núm. 27.

D. Andrés Sánchez Muñoz, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que por la Comisión del ramo se ha formado el presupuesto adicional correspondiente al presente año económico, el cual queda expuesto al público por término de 15 días, pasados los cuales, se convocará la Junta municipal á los efectos de Ley.

Pozoblanco 2 de Enero de 1887.—
Andrés Sánchez Muñoz.

Monturque.

Núm. 28.

Don Manuel Saravia y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proceder por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hubiesen tenido alteración en su riqueza exhiban en la Secretaría municipal en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los documentos que exige el reglamento vigente para estos casos.

Monturque 1.º de Enero de 1887.—
Manuel Saravia.—Por su mandado, Joaquín Hornero, Secretario.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 3.998.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 a 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE--CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	41.484,81
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	"
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	41.484,81

SEGUNDA PARTE--CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	" 80,00	" 80,00
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	5.277,50	5.277,50
8 Ampliación.....	"	36.127,31	36.127,31
9 Resultas.....	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	"	"
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.		41.484,81	41.484,81
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	"	"
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.		"	"

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villanueva de Córdoba á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Miguel Coletó.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villanueva de Córdoba á 30 de Setiembre de 1886.—El Regidor Interventor, Eduardo Muñoz.—El Secretario, José Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio de Martos.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLANUEVA DEL DUQUE

PROVINCIA DE CORDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887

Núm. 3.998.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1.710,02
CARGO.	1.710,02
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1.543,33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	166,69

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	"	"
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Ampliación.	"	746,38	746,38
9 Resultas.	"	28,62	28,62
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	935,02	935,02
11 Reintegros.	"	"	"
CARGO.	"	1.710,02	1.710,02
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	"	"
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.	"	"	"
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.	"	"	"
6 Obras públicas.	"	"	"
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	768,33	768,43
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	"	"	"
12 Ampliación.	"	775,00	775,00
13 Resultas.	"	"	"
DATA.	"	1.543,33	1.543,33

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villanueva del Duque á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, José Matías Sánchez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Villanueva del Duque á 5 de Octubre de 1886.—El Regidor Interventor, José León Romero.—El Secretario, Dometrio Gallego.—V.º B.º.—El Alcalde, Gonzalo Gómez.